



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto:	Impugnación
Proceso:	Acción de Tutela
Radicado No:	José Jesús Gaviria Álvarez
Accionado:	Colpensiones
Tema:	Derecho de Petición – pensión de vejez

Pereira, Risaralda, once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acta número 47 del 11-05-2023

Decide la Sala la impugnación de la sentencia proferida el **17-03-2023** por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor José Jesús Gaviria Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.110.037, quien actúa en nombre propio y recibe notificación en el correo electrónico jhonebetancur@gmail.com en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

ANTECEDENTES

1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda

Quien promueve la acción pretende se le protejan los derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital y, en consecuencia, se ordene a Colpensiones conteste de fondo la petición elevada por él.

Narró el accionante que el 04-11-2022 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez sin que la entidad le hubiera dado respuesta a su petición.

2. Pronunciamiento del accionado

Colpensiones solicitó declarar hecho superado, en tanto emitió la Resolución SUB72154 de 14-03-2023, que resolvió la petición pensional elevada por el actor.

3. Sentencia impugnada

EL Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira tuteló el derecho fundamental de petición del accionante y, en consecuencia, ordenó a Colpensiones para que emita una respuesta de fondo, clara y concreta frente a lo solicitado por él el 04-11-2022 y que la misma deberá ser notificada a la calle 63 No. 14-119 San Mateo Torre 1 apartamento 504 o al correo electrónico jhonebetancur@gmail.com, toda vez que Colpensiones no ha resuelto la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez elevada por el actor.

4. Impugnación

Colpensiones solicitó que se revoque la sentencia para en su lugar declarar carencia actual de objeto por hecho superado por cuanto ya expidió la Resolución SUB72154 de 14-03-2023 y que mediante oficio del 14-03-2023 “*se informa al accionante la notificación electrónica hecha al correo allegado en la PQRS*”.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción al ser superior del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, Risaralda, quien profirió la decisión.

2. Problema jurídico

Atendiendo lo expuesto la Sala se formula el siguiente:

2.1. ¿Colpensiones vulneró el derecho fundamental de petición del señor José Jesús Gaviria Álvarez al no dar respuesta a la solicitud de reconocimiento pensional elevada el 04-11-2023?

Previamente se precisará si se satisfacen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela.

3. Requisitos de procedencia de la tutela

Se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela (art. 86 CN) al ser fundamentales los derechos de petición, seguridad social y mínimo vital y no existir otra acción eficiente para su protección; incoarse esta acción en un tiempo prudencial; y estar legitimados los intervinientes al ser titular del derecho invocado el accionante, quien elevó petición a Colpensiones para obtener el reconocimiento a la pensión de vejez y esta última entidad por ser la que debe dar respuesta a la misma; además de ser aquel su afiliado.

4. Solución al interrogante planteado

4.1 Fundamento jurídico

4.1.1. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (T-230 de 2020), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe acreditarse que fue oportuna la solicitud “(...) *la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y iii) debe de ser puesta en conocimiento del peticionario*”.

En relación con el término que tienen las entidades para resolver las peticiones que se les formulen, salvo norma especial, es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a su recepción y en el caso de las peticiones de información son diez (10) días, según el artículo 14 de la Ley estatutaria 1755 de 2015.

Pero, en tratándose de reconocimiento pensional por vejez, la Corte Constitucional ha explicado los términos con que cuenta la entidad para resolverlas, así:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que

se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes^[53].

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición^[54].

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales^[55].

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario^[56].

4.1.2. Carencia actual de objeto por hecho superado

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*” y se puede dar en los casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado (T-330 de 2017).

Frente al hecho superado expresó en la misma línea que “*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional*”.

4.2. Fundamento fáctico

Se probó que el **04-11-2022** el señor José Jesús Gaviria Álvarez solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez (pág. 1 del doc. 04 del c. 1).

Asimismo, que Colpensiones expidió la Resolución SUB72154 de **14-03-2023**, mediante la cual negó la pensión de vejez (doc. 09 del c.1); documento que fue aportado con la contestación de la tutela y que fue enviado ese mismo día a la dirección electrónica jhonbetancur@gmail.com, que fue autorizada por el actor como medio para recibir notificaciones (doc. 10 del c.1) y que la misma fue entregada, como lo certificada la empresa Certimail (doc. 11 del c.1).

En ese sentido, se advierte que al momento de incoarse la tutela Colpensiones había dejado pasar el término de 4 meses para resolver la solicitud pensional, pero lo hizo en el curso de esta acción, por lo que desapareció el hecho que le dio origen, de ahí el desatino cometido en primer grado al momento de proferir la decisión que tuteló los derechos del actor, ya que no advirtió que mediante la Resolución SUB72154 Colpensiones le negó el derecho pensional pretendido, lo que constituye una respuesta de fondo.

Así las cosas, hay lugar a revocar la decisión de primer grado para en su lugar NEGAR el amparo pretendido, por existir hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el **17-03-2023** por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor José Jesús Gaviria Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.110.037, quien actúa en nombre propio y recibe notificación en el correo electrónico [jhonetancur@gmail.com](mailto:jhonebetancur@gmail.com) en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para en su lugar **NEGAR** el amparo por existir hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

TERCERO: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

Impugnación tutela
Radicado: 66001-31-05-004-2023-00091-01
José Jesús Gaviria Álvarez vs. Colpensiones

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento.

(Con ausencia justificada)

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90c213ba8a15c455636d8444ac88227f4ecec149875318bd75c9c780eb26f5**

Documento generado en 11/05/2023 02:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>